

# EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA EN LA LEGISLACIÓN BÚLGARA POSTCOMUNISTA<sup>1</sup>

**Alejandro Torres Gutiérrez**

Universidad Pública de Navarra

**Angel Hristov Kolev**

Universidad Paisii Hilendarski de Plóvdiv - Bulgaria

**Emil Nikolov Dobrev**

Universidad Paisii Hilendarski de Plóvdiv - Bulgaria

**Iliana Petrova Angelova**

Universidad Paisii Hilendarski de Plóvdiv - Bulgaria

**Resumen.** La incorporación de Bulgaria a la Unión Europea el 1 de enero de 2007, es una circunstancia oportuna para analizar la legislación sobre libertad de conciencia y libertad religiosa de este país del este europeo. Trataremos de evaluar el esfuerzo realizado en los últimos años de cara a consolidar un sistema de libertades públicas y derechos civiles. Claros ejemplos de todo ello son la nueva Constitución de la República de Bulgaria de 12 de julio de 1991 y la Ley de Confesiones Religiosas de 20 de diciembre de 2002, que reconocen la libertad religiosa, el principio de igualdad y no discriminación, y la separación Iglesia-Estado.

**Abstract.** The incorporation of Bulgaria to the European Union, on January 1, 2007, is a good circumstance in order to analyze the legislation on freedom of conscience and religious freedom of this Eastern European country. We will

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación: *Inmigración, minorías y multiculturalismo, en España y en el proceso de integración de la Unión Europea*, financiado por la Fundación BBVA, y dirigido por el Profesor Dionisio Llamazares Fernández, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Complutense de Madrid.

evaluate the legislative effort during the last years in order to consolidate a legal system of public liberties and civil rights. The new Constitution of July 12, 1991, and the Law of Religious Associations of December 20, 2002, are clear examples of that. These texts recognize the religious freedom, the principle of equality and non discrimination and the separation between Church and State.

**Palabras Clave:** Libertad religiosa. Libertad de Conciencia. Bulgaria.

**Key Words:** Religious freedom. Freedom of conscience. Bulgaria.

**Sumario.** 1. Introducción. 1.1. La realidad social. 1.2. Los principios constitucionales básicos. 2. Ámbito del derecho de libertad religiosa. 3. Registro de confesiones religiosas. 4. Derechos de propiedad y financiación. 5. Actividades sanitarias, sociales y educativas de las confesiones religiosas. 6. La Dirección de Asuntos Religiosos. 7. Tutela penal de los sentimientos religiosos. 8. La Jurisprudencia reciente en materia de libertad de conciencia en Bulgaria. 8.1. La prohibición constitucional de creación de partidos políticos de base étnica, racial o religiosa. 8.2. El desarrollo del derecho de libertad religiosa en la Ley de Confesiones Religiosas: La Sentencia del Tribunal Constitucional de Bulgaria n° 12/2003, de 15 de julio.

## 1. INTRODUCCIÓN.

### 1. 1. LA REALIDAD SOCIAL.

Conforme a los datos presentados por el *International Religious Freedom Report*<sup>2</sup> para el año 2004, elaborado por el Departamento de Estado de EE.UU., en base al censo del año 2001, el 82,6% de los ciudadanos búlgaros son cristianos ortodoxos, y el 12,2% musulmanes, perteneciendo el resto a un amplio catálogo de minorías religiosas: católicos, protestantes, judíos, armenios, uniatas, etc. Algunas de las minorías religiosas se encuentran geográficamente concentradas, de modo que por ejemplo en la cordillera Rodopi, (en el límite sur del país, en la frontera con Grecia), se encuentra agrupado un importante contingente de musulmanes, incluyendo turcos, roma, y *pomaks*,

---

<sup>2</sup> <http://www.state.gov/g/drl/rls/irf/2004/35446.htm>

descendientes de los búlgaros eslavos que se convirtieron al Islam, hace varios siglos, durante el Imperio turco, especialmente en la vertiente oeste de las montañas, mientras que en el lado este predominan los turcos. Los turcos musulmanes y roma se encuentran además fuertemente representados en el noreste del país, en las ciudades de Shumen y Razgrad, así como en la costa del Mar Negro. Los católicos se distribuyen especialmente en la ciudad de Plovdiv, Assenovgrad, y en núcleos de población a lo largo del Danubio. Además hay católicos de rito oriental en Sofía y Smolyan, así como pequeñas comunidades de judíos en Sofía, Ruse y a lo largo de la costa del Mar Negro, mientras que la minoría protestante se encuentra dispersa a lo largo de todo el territorio del país.

## 1. 2. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES BÁSICOS.

Los principios constitucionales básicos del sistema búlgaro de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas son:

1) Principio de igualdad y no discriminación: reconocido en el artículo 6 de la Constitución de la República de Bulgaria de 12 de julio de 1991,<sup>3</sup> que prohíbe el reconocimiento de privilegios y la restricción de derechos sobre la base de las creencias religiosas de las personas.

Nadie podrá ser perseguido, o verse limitado en sus derechos, debido a sus creencias religiosas, ni cabrá establecer límites o privilegios basados en la afiliación o el rechazo a la afiliación de una religión.<sup>4</sup>

Este principio se reitera nuevamente en el artículo 4.1 de la Ley de Confesiones Religiosas.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> <http://lex.bg/laws/ldoc.php?IDNA=521957377>

<sup>4</sup> Artículo 3.1 de la Ley de Confesiones Religiosas de 20 de diciembre de 2002.

<sup>5</sup> <http://lex.bg/laws/ldoc.php?IDNA=2135462355>

Publicada el 29 de diciembre de 2002. En el BOE 120/2002, de 29 de diciembre de 2002. Redacción con modificaciones publicada en el BOE 33/2006, de 21 de abril.

La Ley de Defensa contra la Discriminación,<sup>6</sup> asegura a todas las personas físicas y jurídicas el derecho a la no discriminación directa o indirecta, *basada en el sexo, raza, nación, pertenencia étnica, ciudadanía, origen, religión o creencia, educación, convicciones, adscripción política, circunstancias personales o sociales, incapacidad, edad, orientación sexual, estado familiar, riqueza personal, o cualquier otra circunstancia, determinadas por la Ley o en un Tratado Internacional del que Bulgaria sea parte.*<sup>7</sup> Esta Ley contiene previsiones específicas para luchar contra la discriminación dentro del sistema educativo, en sus artículos 29 y siguientes, de forma que dentro del mismo no se realice *segregación en base a la raza, en las instituciones educativas,*<sup>8</sup> obligándose a los responsables de las instituciones educativas a revisar inmediatamente las posibles actuaciones discriminatorias de las que hubieran podido tener conocimiento,<sup>9</sup> prohibiéndose la discriminación arbitraria en el acceso a organizaciones sindicales, de clase, profesionales y empresariales,<sup>10</sup> o la denegación discriminatoria de bienes o servicios, o su prestación en calidad inferior, o en condiciones más onerosas.<sup>11</sup>

Esta Ley crea además una Comisión para la Defensa contra la Discriminación,<sup>12</sup> con sede en Sofía, cuya función es velar por el control de la aplicación y seguimiento de ésta u otras leyes que regulen la igualdad de trato, y que deberá entregar a la Asamblea Nacional cada año, con anterioridad al 31 de marzo, un informe

---

<sup>6</sup> <http://lex.bg/laws/ldoc.php?IDNA=2135472223>

Publicada en el BOE 86/2003, de 30 de septiembre. En vigor desde el 1 de enero de 2004.

Última redacción publicada en el BOE 30/2006, de 11 de abril de 2006.

<sup>7</sup> Artículo 4.1 de la Ley de Defensa contra la Discriminación.

<sup>8</sup> Artículo 29 de la Ley de Defensa contra la Discriminación.

<sup>9</sup> Artículo 31 de la Ley de Defensa contra la Discriminación.

<sup>10</sup> Artículo 36 de la Ley de Defensa contra la Discriminación.

<sup>11</sup> Artículo 37 de la Ley de Defensa contra la Discriminación.

<sup>12</sup> Artículos 40 y siguientes de la Ley de Defensa contra la Discriminación.

de su actividad, que incluirá la información sobre la actividad de cada uno de sus órganos permanentes y especializados,<sup>13</sup> y cuyas principales competencias son:<sup>14</sup>

a) Determinar la violación de ésta u otras leyes, relativas a la igualdad de trato, el autor del delito, y la persona afectada.

b) Prevenir y hacer cesar la acción ilícita, así como restablecer la situación preexistente.

c) Imponer las sanciones previstas y aplicar medidas administrativas.

4) Dar prescripciones obligatorias con respecto al cumplimiento de ésta u otras leyes, que contribuyan a la igualdad de trato.

d) Recurrir los actos administrativos en violación de ésta u otras leyes, que contribuyan a la igualdad de trato, interponer demandas ante los tribunales competentes y actuar como parte interesada en los pleitos derivados de ésta u otras leyes, contribuyendo a la igualdad de trato.

e) Realizar propuestas y recomendaciones a los órganos estatales y municipales para la erradicación de prácticas discriminatorias, y para la sustitución de actos dictados en violación de ésta u otras leyes, contribuyendo a la igualdad de trato.

f) Mantener un registro público, con sus resoluciones en vigor y prescripciones obligatorias.

g) Emitir dictámenes sobre proyectos de disposiciones normativas, para su correspondencia con la legislación, para la prevención de la discriminación, así como recomendaciones para la derogación, enmienda y adición de disposiciones normativas.

h) Dar ayuda independiente a las víctimas de la discriminación en el momento de presentación de la queja por discriminación.

---

<sup>13</sup> Artículo 40 de la Ley de Defensa contra la Discriminación.

<sup>14</sup> Artículos 47 de la Ley de Defensa contra la Discriminación.

i) Realizar investigaciones independientes en relación con la discriminación.

j) Publicar informes independientes y hacer recomendaciones sobre todas las cuestiones relacionadas con la discriminación.

k) Ejercitar otras competencias previstas en su reglamento de organización y funcionamiento interno.

La Ley de Defensa contra la Discriminación establece además en sus artículos 78 y siguientes, una serie de medidas administrativas coercitivas y penales, con el fin de conseguir sus objetivos.<sup>15</sup>

2) Principio de libertad religiosa: establecido en el artículo 13.1 de la Constitución, que se complementa con el artículo 37.1, por el que el Estado se obliga a mantener la tolerancia y respeto a los creyentes de las diversas confesiones religiosas y entre creyentes y no creyentes, en una redacción que es perfectamente homologable con las exigencias más rigurosas del principio de libertad religiosa y neutralidad del Estado, al afirmar el citado artículo 37.1 de la Constitución de Bulgaria que *la libertad de conciencia, de pensamiento, y de elección de religión y de pensamientos religiosos o ateos, es inviolable. El Estado colaborará al mantenimiento de la tolerancia y respeto entre los creyentes de las diversas confesiones, y entre creyentes y no creyentes.*

Un redacción que pretende compaginar el respeto a la libertad religiosa y de culto, así como la idea de neutralidad del Estado, con el respeto a todo tipo de posicionamientos ideológicos, incluso los de aquellos que carecen de creencias religiosas, un dato sociológicamente importante en un país que como Bulgaria estuvo bajo el dominio comunista durante prácticamente la segunda mitad del siglo XX.

---

<sup>15</sup> Para más detalle sobre las mismas puede verse el Anexo a este trabajo.

Este dato no puede pasar desapercibido, pues supone indudablemente un paso más adelante en el proceso de reconocimiento de la libertad de conciencia en los países del Este. Sin embargo, este *entusiasmo* por la afirmación de la idea de neutralidad del Estado se *diluye* en cierto modo debido a la mención expresa a la Iglesia Ortodoxa en el texto constitucional.

El derecho fundamental de libertad religiosa es definido en el artículo 2 de la Ley de Confesiones Religiosas de 20 de diciembre de 2002, como un derecho *fundamental, absoluto, subjetivo, personal e inviolable*,<sup>16</sup> que incluye *el derecho de cada persona a formar libremente sus convicciones religiosas, y a elegir, cambiar, y practicar libremente su religión, de forma individual o colectiva, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, los ritos y rituales*.<sup>17</sup>

El artículo 4.3 de la Ley de Confesiones Religiosas encomienda al Estado el deber de velar por el libre ejercicio sin obstáculos de los derechos de libertad religiosa, ayudando al mantenimiento de la tolerancia y el respeto entre los creyentes de las diferentes religiones, y entre creyentes y no creyentes.

La práctica del derecho de libertad de conciencia y religión encuentra su límite en el artículo 37.2 de la Constitución, de modo que no puede ser practicada en detrimento de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y las libertades de los demás.

El ejercicio de este derecho no justifica según el artículo 58.2 de la Constitución, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución y en las Leyes. Una idea que se reitera en los artículos 3.2 y 4.4 de la Ley de Confesiones Religiosas.

3) Principio de separación Estado - Confesiones religiosas: incorporado en el artículo 13, párrafos 2<sup>18</sup> y 4<sup>19</sup> de la Constitución

---

<sup>16</sup> Artículo 2.1 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>17</sup> Artículo 2.2.

<sup>18</sup> Las instituciones religiosas deberán estar separadas del Estado.

y en el artículo 4.1 y 2 de la Ley de Confesiones Religiosas, por el que se prohíbe cualquier injerencia del Estado en la organización interna de las confesiones religiosas.

Esta idea se complementa con las prohibiciones contenidas en:

a) El artículo 11.4, que prohíbe la existencia de partidos políticos basados en una adscripción étnica, racial o religiosa, o que busquen la usurpación violenta del poder.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de Bulgaria nº 4/1992, de 21 de abril, rechazó el recurso planteado ante el Tribunal Constitucional por dos colectivos de diputados, uno interpuesto por 93 de ellos, que pretendían que el Tribunal Constitucional interpretara los párrafos de los artículos 4, 5 y 11, párrafo 4, y el artículo 44, párrafo 2 de la República de Bulgaria y se pronunciase sobre la constitucionalidad del Movimiento de Derechos y Libertades, y un segundo presentado por otros 53 diputados, que estando de acuerdo con el recurso anterior, añadían que el Tribunal Constitucional se pronunciara además sobre la constitucionalidad o no de la disposición del § 6 de las Disposiciones Finales y Adicionales de la Ley de Partidos Políticos, así como sobre el estatuto de los diputados elegidos en la lista del Movimiento de Derechos y Libertades, *sospechoso* de ser un partido de base étnico-religiosa, de carácter turco-musulmán.

Para ello el Tribunal Constitucional de Bulgaria analizó la prohibición contenida en el artículo 11, párrafo 4 de la Constitución estimando que este partido político, el Movimiento de Derechos y Libertades, no había sido creado, ni funcionaba en el ámbito limitado al grupo correspondiente, ni había sido creado sobre un principio étnico y/o religioso, ni servía como plataforma política de un grupo étnico o religioso, (de corte musulmán),

---

<sup>19</sup> Las confesiones e instituciones religiosas, así como las creencias religiosas, no deberán ser usadas con fines políticos.

sobre valores e ideas que pertenecieran exclusivamente a una comunidad cerrada.

b) El artículo 13.4, al vetar el empleo con fines políticos de las confesiones, instituciones y creencias religiosas.

Estas precauciones tienen como telón de fondo un difuso temor a la posible constitución de un eventual partido islamista, en un país que cuenta con una significativa minoría musulmana.

Por otro lado la separación Iglesia - Estado se encuentra en cierto modo difuminada por estos dos importantes datos:

a) Por un lado la mención expresa en el artículo 13.3 a la Iglesia Ortodoxa Cristiana Oriental, a la que se considera *la religión tradicional de la República de Bulgaria*, lo cual trae a nuestro subconsciente jurídico una *difusa sensación* de confesionalidad sociológica. Sin embargo, esta *difusa sensación* a la que acabamos de hacer referencia, parece corregirse formalmente en el artículo 10.3 de la Ley de Confesiones Religiosas de 20 de diciembre de 2002, en que tras mencionarla de nuevo expresamente en su apartados 1 y 2, se establece que ello no podrá servir de base para garantizar privilegios o ventajas legales o reglamentarias. Para llegar a una conclusión definitiva en este punto habrá que hacer un detenido escrutinio de la praxis legal y administrativa futura.

KRUSSTEFF<sup>20</sup> ha querido ver en ello un cierto resquicio de la tradición legal de la Constitución de Tarnovo de 1879, que estuvo en vigor hasta el final de la II Guerra Mundial, y que proclamaba el carácter predominante en Bulgaria de la Iglesia Ortodoxa.

b) Por otro lado la previsión contenida en la Ley de Confesiones Religiosas sobre la posibilidad de distribución de subvenciones estatales a favor de las confesiones religiosas

---

<sup>20</sup> KRUSSTEFF, ATANAS. "An Attempt at Modernization: The New Bulgarian Legislation in the Field of Religious Freedom". En: *Brigham Young University Law Review*. 2001. Número 2. Página 586.

En: <http://lawreview.byu.edu/archives/2001/2/kru7.pdf>

registradas, que se realizará conforme a la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado.<sup>21</sup>

La Ley de Confesiones Religiosas ha supuesto un paso adelante en el marco del reconocimiento del derecho de libertad religiosa en Bulgaria, especialmente si comparamos con la legislación restrictiva de la etapa comunista, aunque como ha puesto de manifiesto PANOV, quedan aún muchas cosas por hacer, y sobre todo, *por ver*, es decir, saber cuál va a ser el papel de la Iglesia Ortodoxa, como *religión tradicional*,<sup>22</sup> y qué juego se va a dar a las cláusulas restrictivas contenidas en la propia Ley, como los límites previstos en su artículo 7, basados en la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y la moral, o los derechos y libertades de otras personas, así como el no empleo de las convicciones religiosas con fines políticos, que tanta prevención han levantado en la cultura jurídica occidental, especialmente entre quienes nos vemos especialmente concernidos por el reconocimiento de la libertad religiosa y de conciencia, y el principio de laicidad del Estado, en las dos vertientes del mismo analizadas por LLAMAZARES, de neutralidad del Estado hacia las confesiones religiosas, y separación del mismo respecto de éstas.<sup>23</sup>

## 2. ÁMBITO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA.

El artículo 5 de la Ley de Confesiones religiosas establece que el derecho de libertad religiosa será ejercido mediante la formación y expresión de las convicciones religiosas, el establecimiento o participación en una comunidad religiosa, la organización de las instituciones de la comunidad, el desarrollo

---

<sup>21</sup> Artículo 28 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>22</sup> PANOV, LUBEN. *The New Law on Religious Denominations in Bulgaria*.

En: <http://www.efc.be/cgi-bin/articlepublisher.pl?filename=LP-SE-06-03-1.html>

<sup>23</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, DIONISIO. *Derecho de la Libertad de Conciencia. I. Libertad de Conciencia y Laicidad*. Editorial Civitas. Madrid. 2002. Páginas 314 y siguientes.

de la educación y la enseñanza religiosa, bien oralmente o de forma escrita, mediante la ayuda de medios electrónicos, en forma de lecturas, seminarios, cursos o programas, etc.

Se reconoce además el derecho al culto en público y privado.<sup>24</sup> El derecho de libertad religiosa incluye también los siguientes derechos:<sup>25</sup>

a) El establecimiento y mantenimiento de comunidades y organizaciones religiosas, con estructura y modo de representación que sea apropiado al común conocimiento de sus miembros.

b) El establecimiento y mantenimiento de los lugares de culto o de reunión religiosa.

c) El establecimiento y mantenimiento de las instituciones caritativas y humanitarias propias.

d) La producción, adquisición y uso, de los bienes y objetos necesarios para los ritos y costumbres religiosas, conforme a los fines de culto.

e) Escribir, publicar y difundir publicaciones religiosas.

f) Dar y recibir educación religiosa en la lengua libremente elegida.

g) Predicación y adoctrinamiento religioso o de creencias, en lugares apropiados a tal fin, conforme a las confesiones e instituciones religiosas, así como la creación y mantenimiento de establecimientos de formación que sean apropiados a las mismas, conforme a los requisitos establecidos por la Ley.

h) Recolección y recepción de ayudas financieras voluntarias, o de otra naturaleza, así como donaciones de personas particulares, o instituciones.

i) Cumplimiento de los días de descanso, y respeto de las festividades religiosas.

---

<sup>24</sup> Artículo 5.2 y 3 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>25</sup> Artículo 6.1 de la Ley de Confesiones Religiosas.

j) Establecimiento y mantenimiento de relaciones en el Estado, y en el extranjero, con personas y comunidades, sobre cuestiones religiosas y de creencias.

Los padres y representantes legales, tendrán el derecho de asegurar la formación religiosa de sus hijos, de acuerdo con sus propias convicciones.<sup>26</sup> Las comunidades e instituciones religiosas no podrán captar a niños o menores de 18 años de edad, en contra del deseo de sus padres o representantes legales. Los menores de edad podrán participar en la actividad de las confesiones e instituciones religiosas, salvo oposición expresa de sus padres o representantes legales.<sup>27</sup>

La libertad de las confesiones religiosas no podrá dirigirse contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, y la moral o contra los derechos y libertades de otras personas.<sup>28</sup> Las comunidades e instituciones religiosas, así como las convicciones religiosas no podrán ser empleadas con fines políticos,<sup>29</sup> y los derechos y libertades de las personas participantes en una confesión religiosa, no podrán ser limitados por reglas internas, rituales y ritos de esta confesión o institución religiosa.<sup>30</sup>

El derecho de libertad religiosa no se configura como un derecho absoluto, en el artículo 8.1 de la Ley de Confesiones Religiosas, pues podrá ser limitado, en caso de violación de los requisitos antes citados mediante:<sup>31</sup>

1) El secuestro de la distribución de publicaciones escritas.

---

<sup>26</sup> Artículo 6.2 de la Ley.

<sup>27</sup> Artículo 7.5 de la Ley.

<sup>28</sup> Artículo 7.1 de la Ley.

<sup>29</sup> Artículo 7.2 de la Ley.

<sup>30</sup> Artículo 7.4 de la Ley.

<sup>31</sup> El procedimiento para la limitación tendrá lugar a petición de parte interesada o del Ministerio Fiscal. El Tribunal competente será el de la ciudad de Sofía, y su sentencia podrá ser apelada siguiendo el procedimiento común. (Artículo 8.2 y 3 de la Ley de Confesiones Religiosas)

- 2) La interdicción total de la actividad editora.
- 3) La limitación de actividades públicas.
- 4) La cancelación del registro de un centro educativo, sanitario o social.
- 5) La paralización de la actividad de una persona jurídica por un período de hasta 6 meses.
- 6) La cancelación del registro de la personalidad jurídica de una confesión religiosa.

Cabría criticar que el artículo 8.1 de la Ley de Confesiones Religiosas es en cierto modo algo *parco* a la hora de detallar los límites y las condiciones a seguir a la hora de cancelar el asiento registral correspondiente a una confesión religiosa, al hacer una remisión genérica a las circunstancias contempladas en el artículo 7 de la misma, que peca de una redacción algo *genérica*, en un tema tan *sensible* como es sin lugar a dudas éste.<sup>32</sup>

Mayores problemas presenta a nuestro juicio la mención expresa a la Iglesia Ortodoxa en el artículo 13.3 de la Constitución y el párrafo 1 del artículo 10 de la Ley de Confesiones Religiosas, en el que es calificada como la *religión tradicional* de la República de Bulgaria, especificándose que *ha*

---

<sup>32</sup> Artículo 7 de la Ley de Confesiones Religiosas:

1. La libertad de las confesiones religiosas no podrá dirigirse contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, y la moral o contra los derechos y libertades de otras personas.

2. Las comunidades e instituciones religiosas, así como las convicciones religiosas no podrán ser empleadas con fines políticos.

3. Los derechos de una confesión religiosa no podrán ser limitados, excepto en los casos indicados en los párrafos 1 y 2.

4. Los derechos y libertades de las personas participantes en una confesión religiosa, no podrán ser limitados por reglas internas, rituales y ritos de esta confesión o institución religiosa.

5. Las comunidades e instituciones religiosas no podrán captar a niños o menores de 18 años de edad, en contra del deseo de sus padres o representantes legales. Los menores de edad podrán participar en la actividad de las confesiones e instituciones religiosas, salvo oposición expresa de sus padres o representantes legales.

*desempeñado un papel histórico en el Estado búlgaro, y tiene un significado actual para la vida del Estado, haciéndose mención a continuación en el párrafo 2 al reconocimiento expreso de su personalidad jurídica y una remisión en cuanto a su estructura y organización a lo dispuesto en sus propios Estatutos: Y ello pese a que el propio párrafo 3 de la Ley se apresura a afirmar que ello no puede servir de base, para garantizar privilegios o cualesquiera otras ventajas legales o reglamentarias.*

La lengua vehicular en las relaciones entre las instituciones religiosas y el Estado será la *lengua oficial búlgara*, lo cual no será obstáculo para que *durante la realización de los ritos religiosos y durante la práctica del culto pueda ser empleada otra lengua, conforme a la costumbre de la confesión religiosa.*<sup>33</sup>

Se reconoce asimismo una amplia autonomía organizativa interna a favor de las confesiones religiosas,<sup>34</sup> y el derecho al secreto de confesión.<sup>35</sup>

### **3. REGISTRO DE CONFESIONES RELIGIOSAS.**

Las confesiones religiosas pueden adquirir personalidad jurídica conforme a las condiciones y el procedimiento establecidos en esta Ley.<sup>36</sup> De este requisito para adquirir personalidad jurídica está exenta la Iglesia Ortodoxa búlgara a la

---

<sup>33</sup> Artículo 11 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>34</sup> Que pueden establecer para sus propias necesidades, rituales, lugares de oración y culto, para las ceremonias religiosas públicas, y servicios en propiedad o alquiler, por la propia confesión religiosa o una comunidad local. Los edificios de las confesiones religiosas serán construidos observando la Ley Urbanística Territorial y sus respectivos reglamentos, tomando en consideración en su diseño arquitectónico el simbolismo religioso propio. (Artículo 12.1 de la Ley de Confesiones Religiosas).

<sup>35</sup> El secreto de confesión es inviolable. Ningún ministro de culto podrá ser forzado a testificar o facilitar información sobre hechos o circunstancias de los que haya tenido conocimiento a través de la confesión. (Artículo 13 de la Ley de Confesiones Religiosas).

<sup>36</sup> Artículo 14 de la Ley de Confesiones Religiosas.

que el propio artículo 10.2 de la Ley de Confesiones Religiosas, reconoce personalidad jurídica.

El registro de las confesiones religiosas como personas jurídicas se realizará por el Tribunal de la ciudad de Sofía, no permitiéndose la existencia de más de una persona jurídica como confesión religiosa con un mismo nombre y una misma sede.<sup>37</sup> Esta cláusula, unida a la mención contenida en el artículo 10 de la Ley de Confesiones Religiosas a la Iglesia Ortodoxa de Bulgaria, impide el reconocimiento de personalidad jurídica al grupo disidente denominado como *sínodo alternativo*, en conflicto con el Patriarca búlgaro, así como cualquier reivindicación de bienes inmuebles por parte del mismo.<sup>38</sup>

A los efectos de poder resolver sobre los procedimientos de inscripción, el Tribunal de la ciudad de Sofía podrá requerir el asesoramiento experto de la Dirección de Asuntos Religiosos, respecto al registro de las confesiones religiosas.<sup>39</sup>

Los estatutos de la confesión religiosa deberán incluir obligatoriamente:<sup>40</sup>

- 1) El nombre y la sede de la confesión religiosa.
- 2) Una breve exposición de las doctrinas y la práctica religiosas.
- 3) La estructura y los órganos de la confesión.
- 4) El modo de configuración de los órganos directivos, sus poderes y la duración de su mandato.
- 5) Las personas que tienen derecho a representar a la confesión religiosa, y el modo de su nombramiento.

---

<sup>37</sup> Artículo 15 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>38</sup> *International Religious Freedom Report*<sup>38</sup> para el año 2004, elaborado por el Departamento de Estado de EE.UU.

En: <http://www.state.gov/g/drl/rfs/irf/2004/35446.htm>

<sup>39</sup> Artículo 16 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>40</sup> Artículo 17 de la Ley de Confesiones Religiosas.

6) El procedimiento de adopción de decisiones y de convocatoria de los órganos de la confesión religiosa.

7) La modos de financiación y el régimen de sus propiedades.

8) El procedimiento de extinción y liquidación.

El Tribunal de la ciudad de Sofía llevará un registro público de las confesiones religiosas con estatuto de personas jurídicas en el que se inscribirán.<sup>41</sup>

1) Las resoluciones judiciales en materia de registro.

2) El nombre y la sede.

3) Los órganos de gobierno y representación.

4) Los nombres de las personas representantes de la institución religiosa.

Los órganos locales de las confesiones religiosas se inscribirán en el registro municipal correspondiente a su sede, bajo la condición de un régimen de notificación previa de 7 días, a instancia del dirigente local de la confesión, o de una persona autorizada conforme a sus estatutos.<sup>42</sup> Dicha solicitud deberá incluir.<sup>43</sup>

1) La resolución del Tribunal de la ciudad de Sofía sobre registro de la confesión religiosa y su órgano de gobierno central, junto con el respectivo poder de la persona autorizada por el órgano de gobierno central.

2) Un certificado del órgano de gobierno central, de las personas que le representan en el respectivo municipio, y la sede y dirección de la sección local.

El alcalde informará a la Dirección de Asuntos Religiosos de la verificación de la inscripción en el plazo de 3 días desde la

---

<sup>41</sup> Artículo 18 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>42</sup> Artículo 19.2 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>43</sup> Artículo 19.3 de la Ley de Confesiones Religiosas.

realización de la misma. En la administración municipal se llevará un registro de los órganos religiosos locales de las respectivas confesiones religiosas.<sup>44</sup> Por resolución del Gobierno Central y conforme al estatuto de la confesión religiosa respectiva, los órganos locales podrán registrarse como personas jurídicas, dentro de la jurisdicción del tribunal provincial correspondiente a su sede.<sup>45</sup>

#### **4. DERECHOS DE PROPIEDAD Y FINANCIACIÓN.**

Las confesiones religiosas y sus secciones locales, siempre que éstas hayan adquirido personalidad jurídica conforme a esta Ley, tienen derecho a la titularidad de su propia propiedad. La propiedad de las organizaciones religiosas puede incluir el derecho de propiedad y los derechos reales limitados sobre la bienes inmuebles, los frutos de la explotación de su propio patrimonio, incluidas las rentas, los beneficios o dividendos de la participación en sociedades mercantiles, el derecho de propiedad sobre bienes muebles, incluidos valores, derechos legales de propiedad intelectual, ingresos procedentes de subvenciones estatales, donaciones, disposiciones testamentarias y otros. El Estado y los municipios podrán ceder gratuitamente a las instituciones religiosas o a sus órganos locales, el derecho a usar propiedades estatales y municipales, así como asistir a las mismas mediante subsidios con cargo a los presupuestos estatales o municipales, algo que sirve para matizar sustantivamente cómo entiende el legislador búlgaro el principio constitucional de separación entre el Estado y las confesiones religiosas.<sup>46</sup>

La confesiones religiosas tienen derecho a disponer de sus bienes conforme a sus propios estatutos,<sup>47</sup> así como a producir y vender objetos relacionados con su actividad religiosa, rituales y ritos, actividades éstas que no serán consideradas como

---

<sup>44</sup> Artículo 19.4 y 5 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>45</sup> Artículo 20 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>46</sup> Artículo 21 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>47</sup> Artículo 22 de la Ley de Confesiones Religiosas.

comerciales a los efectos de la aplicación de la Ley del Comercio.<sup>48</sup> Los lugares de oración, templos, monasterios, objetos y personas relacionadas con la actividad religiosa, no podrán ser utilizados con fines publicitarios mercantiles, en el sentido de la Ley del Comercio, sin la autorización de la respectiva confesión religiosa.<sup>49</sup> Las confesiones religiosas tendrán asimismo derecho a poseer y mantener cementerios a su propio cargo.<sup>50</sup>

El Estado podrá apoyar y estimular a las confesiones religiosas registradas conforme a esta Ley, en la realización de sus actividades religiosas, sociales, educativas y sanitarias, mediante beneficios fiscales, crediticios, aduaneros y otras bonificaciones de naturaleza financiera o económica, dentro de las condiciones y los términos especificados en la respectivas leyes especiales. En caso de beneficiarse de estos incentivos, su contabilidad anual deberá estar sujeta a una auditoría financiera independiente, conforme a los requisitos previstos en la legislación específica de las entidades sin ánimo de lucro.<sup>51</sup>

La confesión religiosa que haya obtenido personalidad jurídica conforme a la Ley de Confesiones religiosas, podrá crear y participar en entidades mercantiles,<sup>52</sup> así como crear personas jurídicas sin ánimo de lucro, para el sostenimiento y difusión de las creencias de la respectiva confesión religiosa.<sup>53</sup>

La Ley de Confesiones Religiosas prevé la posibilidad de distribución de subvenciones estatales a favor de las confesiones religiosas registradas, que se realizará conforme a la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado,<sup>54</sup> (algo que sirve para

---

<sup>48</sup> Artículo 23.1 y 2 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>49</sup> Artículo 23.3 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>50</sup> Artículo 24 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>51</sup> Artículo 25.1 y 2 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>52</sup> Artículo 26 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>53</sup> Artículo 27.1 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>54</sup> Artículo 28 de la Ley de Confesiones Religiosas.

comprender mejor el sentido limitado que el principio de separación Iglesia-Estado en el derecho búlgaro), remitiendo la determinación del marco jurídico que regulará las relaciones laborales de los clérigos y ministros de culto de las instituciones religiosas se a los propios *estatutos de las confesiones religiosas, de acuerdo con la legislación social y laboral*.<sup>55</sup>

En el § 3 y 4 de las Disposiciones Adicionales y Finales se regula el derecho de sucesión de las confesiones religiosas en los bienes de los que fueron titulares con anterioridad a la implantación del comunismo, tras la II Guerra Mundial.

De este modo a instancia de parte de una confesión religiosa debidamente registrada, el Director de Asuntos Religiosos, emitirá certificación en lo referido a los derechos de sucesión de una confesión religiosa, sobre una entidad religiosa, educativa o de bienestar social preexistente antes de 1949.<sup>56</sup> Los representantes de la correspondiente confesión religiosa deberán presentar la oportuna demanda ante el Tribunal de la ciudad de Sofía, para el establecimiento de los derechos de sucesión, presentando el citado certificado del Director de Asuntos Religiosos.<sup>57</sup>

Además se restablecen en su extensión actual los derechos de propiedad de las confesiones religiosas que hayan sido nacionalizados o confiscados por el Estado. La restitución de los derechos de propiedad se ejercitará siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Restitución de la Propiedad sobre los Bienes Inmuebles Nacionalizados, en el momento de entrada en vigor de esta Ley.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Artículo 29 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>56</sup> § 3.1 de las Disposiciones Adicionales y Finales de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>57</sup> § 3.2 de las Disposiciones Adicionales y Finales de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>58</sup> § 4.1 y 2 de las Disposiciones Adicionales y Finales de la Ley de Confesiones Religiosas.

## **5. ACTIVIDADES SANITARIAS, SOCIALES Y EDUCATIVAS DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.**

Las confesiones religiosas registradas, pueden establecer establecimientos sanitarios, sociales y educativos, que se registrarán conforme a la legislación vigente. El Ministerio de Sanidad, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el Ministerio de Educación y Ciencia supervisarán la observancia de los requisitos estatales, y la realización de las actividades ordinarias de los citados establecimientos sanitarios, sociales y educativos de las confesiones religiosas, que no podrán subordinar a la pertenencia a las mismas, la admisión en los establecimientos sanitarios y sociales de su titularidad.<sup>59</sup>

Las confesiones religiosas debidamente registradas, pueden abrir centros educativos, sujetándose a la legislación general en materia educativa. Para el ingreso de los alumnos en estos centros se precisará autorización escrita de los padres o sus representantes legales, excepto en los casos en que el alumno sea mayor de 18 años de edad.<sup>60</sup>

## **6. LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS.**

La fijación de las directrices generales en materia de política estatal sobre libertad religiosa, será fijada por el Consejo de Ministros. La Dirección de Asuntos Religiosos, que es un órgano administrativo especializado dentro del propio Consejo de Ministros tiene como funciones:<sup>61</sup>

1) Coordinar las relaciones entre el poder ejecutivo y las confesiones religiosas.

2) Apoyar al Consejo de Ministros en la realización de la política estatal de mantenimiento de la tolerancia y el respeto entre las diferentes confesiones religiosas.

---

<sup>59</sup> Artículos 30 a 32 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>60</sup> Artículo 33 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>61</sup> Artículos 34 y 35 de la Ley de Confesiones Religiosas.

3) Organizar y conducir el trabajo de la Comisión Consultiva de Expertos en los asuntos relativos a las confesiones religiosas.

4) Emitir opiniones expertas cuando haya sido legalmente previsto.

5) Emitir informes en lo relativo a la concesión de permisos de residencia a favor ministros de culto extranjeros, que hayan sido invitados por los órganos de gobierno centrales de las respectivas confesiones religiosas registradas.

6) Revisar las reclamaciones y quejas de los ciudadanos relativas a la perturbación y violación de sus derechos y libertades, y los de sus familiares, debidas al abuso del derecho de libertad religiosa por parte de terceras personas.

7) Velar porque los funcionarios públicos no violen el orden de los derechos y libertades religiosas.

8) Supervisar las reclamaciones y quejas respecto a actividades religiosas no permitidas por la Ley, y en caso de necesidad lo pondrá en conocimiento de los órganos del Ministerio Fiscal.

9) Elaborar propuestas ante el Consejo de Ministros, sobre la distribución de subvenciones estatales directas previstas en el Proyecto de la Ley de Presupuestos, a favor de los establecimientos educativos religiosos, que deberán justificar el empleo de tales fondos.

## **7. TUTELA PENAL DE LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS.**

El Código Penal<sup>62</sup> búlgaro tipifica como delito en su artículo 164, la propagación del odio de naturaleza religiosa, a través de la palabra, la prensa o de cualquier modo, contemplando penas de hasta 3 años de privación de libertad.

---

<sup>62</sup> <http://lex.bg/laws/ldoc.php?IDNA=1589654529>

El artículo 165.1 del Código Penal condena a pena privativa de libertad de hasta un año, a quien empleando fuerza o amenaza *dificulte a otro la libre práctica de su fe religiosa o la participación en su rituales y servicios religiosos, sin violar las Leyes del Estado, el orden público, y la moral pública*. Esta misma pena se impondrá a quien del mismo modo obligue a otro a tomar parte en rituales o servicios religiosos.<sup>63</sup>

El propio artículo 165.3 del Código Penal prevé la extensión de las penas previstas en el artículo 163 para el caso de delitos contra la igualdad étnica y racial, para los supuestos de confabulación con el fin de impedir el ejercicio del derecho de libertad religiosa a un determinado colectivo de ciudadanos. Estas penas pueden llegar a 5 años de privación de libertad para quienes instiguen y dirijan la mismas, y hasta 1 para los que participen en las mismas, y se elevan a 6 y 3 años respectivamente, en el caso de empleo de armas, y a penas de 3 a 15 años y de 5 años respectivamente, si a consecuencia de un ataque se produjeran lesiones corporales graves o muerte.

El artículo 166 del Código Penal establece que quien forme parte de una organización política o religiosa, o quien mediante la palabra, la prensa, acciones, o de cualquier otro modo, emplee a la Iglesia o la religión, para hacer propaganda contra la soberanía popular, y sus actividades, será condenado con la pena de prisión de hasta tres años, salvo que se haya previsto una pena superior.<sup>64</sup>

La Ley de Confesiones Religiosas en su artículo 36, sanciona con una multa de 100 a 300 Levas (un Euro equivale aproximadamente a 1,95583 Levas), a quien sin poder de representación realice actividades en nombre de una confesión religiosa. Esta conducta en caso de reiterarse acarreará una multa de 500 a 1.000 levas.

El artículo 37 de la propia Ley de Confesiones Religiosas tipifica como delito toda conducta que dificulte ilícitamente la

---

<sup>63</sup> Artículo 165.2 del Código Penal.

<sup>64</sup> Redacción de 1 de enero de 2005.

libre formación o expresión de una creencia religiosa, previendo la sanción de multa de 100 a 300 levas. El artículo 38 establece que en caso de violación de los artículos de esta Ley, que no sea constitutiva de un delito, la persona culpable será castigada con multa de 100 a 300 levas, y que cuando el hecho sea cometido por una persona jurídica se impondrá una sanción patrimonial de 500 a 5.000 levas.

La Dirección de Asuntos Religiosos, órgano administrativo al servicio del Consejo de Ministros, tiene atribuido el conocimiento de las eventuales violaciones de la Ley de Confesiones Religiosas, y a ella se encomienda la constatación de las mismas, siendo dictadas las eventuales sanciones penales oportunas por el propio Director de Asuntos Religiosos,<sup>65</sup> pudiendo ser apeladas sus resoluciones conforme al procedimiento previsto en la Ley de Infracciones y Sanciones Administrativas.<sup>66</sup>

## **8. LA JURISPRUDENCIA RECIENTE EN MATERIA DE LIBERTAD DE CONCIENCIA EN BULGARIA.**

### **8. 1. LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE CREACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DE BASE ÉTNICA, RACIAL O RELIGIOSA, Y LA RATIFICACIÓN POR BULGARIA DEL CONVENIO MARCO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS NACIONALES.**

#### **8. 1. A. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BULGARIA N° 4/1992, DE 21 DE ABRIL.**

La Sentencia del Tribunal Constitucional de Bulgaria n° 4/1992, de 21 de abril, resolvió en una reñida decisión, el recurso planteado ante el Tribunal Constitucional por dos colectivos de diputados, uno integrado por 93 de ellos que pretendían que el Tribunal Constitucional interpretara los párrafos de los artículos

<sup>65</sup> Artículo 39 de la Ley de Confesiones Religiosas.

<sup>66</sup> Artículo 40 de la Ley de Confesiones Religiosas.

4, 5 y 11, párrafo 4, y el artículo 44, párrafo 2 de la República de Bulgaria y se pronunciase sobre la constitucionalidad del Movimiento de Derechos y Libertades, y un segundo de otros 53 diputados, que estando de acuerdo con el recurso anterior, añadían que el Tribunal Constitucional se pronunciara además sobre la constitucionalidad o no de la disposición del § 6 de las Disposiciones Finales y Adicionales de la Ley de Partidos Políticos, así como sobre el estatuto de los diputados elegidos en la lista del Movimiento de Derechos y Libertades.

El Tribunal Constitucional de Bulgaria analizó la prohibición contenida en el artículo 11, párrafo 4 de la Constitución estimando que este partido político, el Movimiento de Derechos y Libertades, no había sido creado, ni funcionaba en el ámbito limitado a un grupo étnico concreto, ni había sido creado sobre un principio étnico y/o religioso, ni sirviera como plataforma política de un grupo étnico o religioso (de corte musulmán) sobre valores e ideas que pertenecieran exclusivamente a una comunidad cerrada.

El Tribunal Constitucional llegó a esta conclusión después de analizar los estatutos del Movimiento de Derechos y Libertades. Del contenido del artículo 4 de los estatutos que regulan las condiciones para la incorporación y los derechos y deberes de sus miembros, se desprendía que podía ser miembro del Movimiento de Derechos y Libertades, todo ciudadano búlgaro (Artículo 4, Punto 1, de los Estatutos), y que los derechos vinculados a la pertenencia al mismo no estaban vinculados a la adscripción “a una determinada comunidad étnica o religiosa” (Artículo 4, Punto 2, de los Estatutos), y que en principio la condición de miembro era voluntaria, y se otorgaba por una condición negativa, conforme a la cual, serían inadmisibles manifestaciones de *chauvinismo* nacional, revanchismo, o fundamentalismo islámico y fanatismo religioso. Manifestaciones y fines de este tipo no era permitidos en el programa del Movimiento de Derechos y Libertades, en que además de ésto, se proclamaba la idea contraria a la autonomía (de un determinado

territorio, en referencia implícita a una eventual *autonomía* del sudeste de Bulgaria, que cuenta con la presencia de una importante minoría musulmana, que incluso alcanza la condición de población mayoritaria en numerosas localidades).

Como sujetos de los derechos y libertades eran señalados – en las disposiciones internas del partido– “todos los ciudadanos búlgaros, incluidas las minorías y comunidades culturales y religiosas”, subrayándose que el Movimiento de Derechos y Libertades, ... “no garantiza los derechos de derechos de las personas pertenecientes a comunidades étnicas, religiosas y culturales”. Es más, el Tribunal Constitucional estimó que el que estuviera expresado también como fin del Movimiento de Derechos y Libertades, a través de su actividad en el Parlamento, el que se modifiquen y se cambien los textos constitucionales que no estén conformes con los Tratados Internacionales, relativos a los derechos de las comunidades en Europa, y que se formulara como fin la modificación y enmienda de la Constitución, (por ejemplo en materia de limitación del derecho de asociación política en base étnica o religiosa) no era contradictorio con la misma.

El Tribunal Constitucional consideró además que el Movimiento de Derechos y Libertades no se legitimaba ante la sociedad búlgara como un partido político que buscaba sus miembros y simpatizantes en los marcos limitados de comunidades propensas al autoaislamiento sobre la base de una diferencia étnica, y que su programa tenía una amplia cobertura, semejante a los demás partidos políticos, incluyendo la problemática de la democratización en el país en el marco de la transición a la economía de mercado, garantías sociales para la población y la esfera espiritual, no expresando meramente los intereses de una comunidad étnica o religiosa.

El propio Tribunal Constitucional añadió otro argumento adicional, consistente en afirmar que, por si misma, la actividad de los partidos políticos si cabe bajo la prohibición conforme al

artículo 44, párrafo 2 de la Constitución, no estaba incluida en las competencias del Tribunal Constitucional.

Por todo ello el Tribunal Constitucional no estimó las alegaciones de los recurrentes, y denegó la declaración de la inconstitucionalidad del Movimiento de Derechos y Libertades, en base al artículo 11, párrafo 4, de la Constitución de la República de Bulgaria, aceptando la legitimidad de la elección de los diputados incluidos en la lista del Movimiento de Derechos y Libertades, en las elecciones realizadas el 13 de octubre de 1991.

## **8. 1. B. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BULGARIA N° 2/1998, DE 18 DE FEBRERO.**

El artículo 11, apartado 4 de la Constitución de la República de Bulgaria de 12 de julio de 1991, contiene una cláusula por la que se prohíbe la creación de partidos políticos de base étnica, racial o religiosa. Esta cláusula fue entendida por un sector de la Asamblea Nacional como incompatible con la ratificación por Bulgaria del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales:

1) Pues afirmaban que el artículo 7 del Convenio, asegura *a toda persona perteneciente a una minoría nacional el respeto de los derechos de libertad ... de asociación, de libertad de expresión*, algo que sería según ellos incompatible con el artículo 11.4 de la Constitución.

2) Sobre una argumentación similar aducían en segundo lugar que el artículo 8 del Convenio reconoce que toda persona perteneciente a una minoría nacional tiene el derecho a manifestar su religión o creencias, así como el *derecho a crear instituciones religiosas, organizaciones y asociaciones*.

3) En tercer lugar venían a afirmar que en Bulgaria no existen minorías nacionales, *tanto desde un planteamiento histórico y actual, así como desde el punto de vista constitucional*

y del *Derecho Internacional*, añadiendo que *la Constitución excluye el reconocimiento de derechos colectivos a favor de grupos étnicos y religiosos.*

A pesar de la previsión del artículo 11.4 de la Constitución que prohíbe la creación de partidos políticos de base étnica o racial, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 4/1992, de 21 de Abril, entendió que el Movimiento para los Derechos y las Libertades, DPS (*Dvizhenie za Prava I Svobodi*), apoyado por la minoría turca de Bulgaria, era perfectamente constitucional.<sup>67</sup>

El Tribunal Constitucional de Bulgaria, en su Sentencia 2/1998, de 18 de febrero,<sup>68</sup> vino a constatar que el derecho vigente, el término “minoría nacional” está incorporado en el Derecho búlgaro mediante el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, según el cual, *“el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.*

Los demandantes impugnan el texto del artículo 7 del Convenio, según el cual las partes se obligan a asegurar “a toda persona perteneciente a una minoría nacional el respeto de los derechos ... de libertad de asociación ...”, por poder contradecir según los recurrentes, al artículo 11, párrafo 4, de la Constitución, cuando esa libertad tiene como consecuencia la creación de partidos políticos de base étnica o religiosa.<sup>69</sup> El Tribunal no está de acuerdo con el temor expresado por los recurrentes, por entender que *la libertad de asociación, tal y como está*

<sup>67</sup> ROGER, ANTOINE. Economic Development and Positioning of Ethnic Political Parties: Comparing Post-Communist Bulgaria and Romania. En: Southeast European Politics. Junio de 2002. Vol. III, Número 1. Páginas 20 a 42.

En: <http://www.seep.ceu.hu/archives/issue31/roger.pdf>

<sup>68</sup> Véase en el Anexo a este trabajo el Punto 12 de la Sentencia 2/1998, de 18 de febrero.

<sup>69</sup> Véase en el Anexo a este trabajo el Punto 15 de la Sentencia 2/1998, de 18 de febrero.

*determinada en el Convenio no se distingue en su contenido de la libertad configurada constitucionalmente en el artículo 44, párrafo 1 de la Carta Magna, “Los ciudadanos pueden libremente asociarse”. El derecho de libertad de asociación es un derecho humano fundamental, reconocido por el Derecho Internacional, y proclamado en el artículo 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y también en el artículo 11, párrafo 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos.*

Respecto al argumento<sup>70</sup> expresado por los recurrentes sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 8 del Convenio que reconoce el derecho de toda minoría nacional a manifestar su religión o creencias, así como el derecho a crear *instituciones religiosas, organizaciones y asociaciones*, por ser contrario a la prohibición constitucional de “creación de partidos políticos de base étnica y religiosa”, es decir, la eventual contradicción con el artículo 11, párrafo 4, de la Constitución, el Tribunal Constitucional subraya que el cumplimiento de la identidad religiosa de cada persona, es un principio constitucional fundamental. Este principio es de igual rango que el principio de respeto de las concepciones ateas, (artículo 37, párrafo 1, de la Constitución), los dos conceptos se derivan de los principios constitucionales fundamentales del humanismo, tolerancia y respeto de la dignidad humana (Preámbulo de la Constitución). El Tribunal Constitucional considera no obstante que el empleo de las Confesiones e Instituciones religiosas o de creencias religiosas, para difundir el fundamentalismo o el extremismo religioso, es siempre una violación grave, no solamente del artículo 11, párrafo 4 de la Constitución, sino de los demás principios constitucionales fundamentales, expresados en diferentes artículos -Artículo 12, párrafo 2, artículo 13, párrafo 4, artículo 37, párrafo 2, artículo 44, párrafo 2, de la Constitución-

---

<sup>70</sup> Véase en el Anexo a este trabajo el Punto 16 de la Sentencia 2/1998, de 18 de febrero.

Respecto a la posible inconstitucionalidad de los artículos 9, 10 y 11 del Convenio,<sup>71</sup> el Tribunal Constitucional argumenta que en *la Constitución el término “lengua materna” viene definido de un modo negativo, se refiere a todas las personas “para las cuales la lengua búlgara no es su lengua materna”*. Por ello, *no es necesaria la definición de minoría para que se utilice la lengua materna, es suficiente con el establecimiento del hecho que la lengua materna de la persona no es la lengua búlgara*.

El Tribunal Constitucional hace hincapié en que el artículo 10, párrafo 2, del Convenio, prevé que *“en las zonas geográficas habitadas tradicionalmente o en número considerable por personas pertenecientes a minorías nacionales, cuando estas personas lo soliciten y dicha solicitud corresponda a una necesidad real, las Partes se esforzarán por asegurar, en la medida de lo posible, unas condiciones que permitan la utilización de la lengua minoritaria en las relaciones entre esas personas y las autoridades administrativas”*. Este artículo del Convenio crea según el Tribunal Constitucional *una posibilidad jurídica*. Por ello *la obligación de los estados contratantes de crear las condiciones previstas en dicho artículo, no es absoluta*. La obligación depende de otras condiciones preliminares previstas en dicho artículo, como subraya categóricamente el Informe explicatorio al Convenio *“en función de las posibilidades financieras y administrativas, especialmente en materia militar, y las dificultades técnicas relacionadas con el empleo de las lenguas minoritarias, en las relaciones entre las personas que pertenecen a las minorías nacionales y la Administración, este artículo está formulado muy flexiblemente dejando a las Partes una libertad muy amplia”*.

El Tribunal Constitucional considera este enfoque del Convenio, completamente conforme a los principios constitucionales de la República de Bulgaria. El derecho al uso de

---

<sup>71</sup> Véase en el Anexo a este trabajo el Punto 17 de la Sentencia 2/1998, de 18 de febrero.

una lengua minoritaria, en las relaciones con los órganos de la Administración, no puede ser contrapuesto a los principios y los requisitos relacionados con el funcionamiento regular de las instituciones estatales y la defensa de la seguridad nacional, como elementos de independencia política y el orden social del Estado, o la protección a los otros derechos y libertades. Estas limitaciones comunes están proclamadas categóricamente en el mismo Convenio -artículos 20, 21 y 22-.

El Tribunal constata la necesidad de subrayar que el análisis del artículo 10, párrafo 2, del Convenio, no es contradictorio con el artículo 3 de la Constitución, según el cuál el búlgaro es la religión oficial de Bulgaria. En el Informe explicatorio al Convenio se subraya categóricamente que entre “las obligaciones de los Estados en relación con el uso de las lenguas minoritarias de ningún modo no afecta al estatuto de la lengua oficial, o las lenguas del Estado correspondiente”. Por consiguiente desde el punto de vista jurídico constitucional, la aplicación del artículo 10, párrafo 2 del Convenio es posible solamente en el marco del artículo 3 de la Constitución, (“la lengua oficial de la República de Bulgaria es el búlgaro”), y el artículo 36, párrafo 3 de la Constitución (“los casos en los que se empleará únicamente la lengua oficial serán determinados expresamente por la Ley”).

El Tribunal considera que el contenido básico del artículo 11, párrafo 3, no contradice la Constitución. Cada persona reconoce el mundo alrededor de sí a través de su lengua materna. Este derecho está garantizado también en la Constitución búlgara cuando se refiere al empleo de la lengua materna.<sup>72</sup>

El Tribunal Constitucional recuerda que el respeto a la integridad territorial es un principio fundamental de Derecho Internacional, y es proclamado como un principio constitucional fundamental en el artículo 2, párrafo 2, de la Constitución. El ejercicio de estos derechos y libertades según el Convenio es posible y deseable respetando este principio, así como en

---

<sup>72</sup> Artículo 36.2 de la Constitución de Bulgaria.

conformidad con la Constitución y el propio Convenio. Todo acto dirigido contra la integridad territorial del Estado, es incompatible con la Constitución y el Convenio. La integridad nacional no excluye la existencia de diferencias religiosas, lingüísticas o/y étnicas entre los ciudadanos de la República de Bulgaria.<sup>73</sup>

Por todo ello el Tribunal Constitucional declaró que los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, firmado el 9 de octubre de 1997, así como el propio Convenio en su integridad eran perfectamente compatibles con la Constitución de la República de Bulgaria.

## **8. 2. EL DESARROLLO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN LA LEY DE CONFESIONES RELIGIOSAS: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BULGARIA Nº 12/2003, DE 15 DE JULIO.**

La Sentencia del Tribunal Constitucional de Bulgaria 12/2003, de 15 de julio, vino a resolver el recurso nº 3/2003, planteado el 3 de febrero de 2003, por 50 diputados de la 39ª Asamblea Nacional, poniendo en duda la constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley de Confesiones Religiosas.

De este modo ponían en tela de juicio la previsión contenida en el artículo 7, párrafo 4, de la Ley de Confesiones Religiosas, según el cual *los derechos y las libertades de las personas miembros de una Confesión Religiosa, no pueden verse limitados por reglas internas, o por rituales y ritos de esta confesión o institución*, por suponer una intervención en los asuntos internos de las Confesiones Religiosas que gozan de autonomía organizativa interna. Desde este punto de vista se consideraba que dicho artículo 7 contradecía el artículo 6 y 13, párrafos 1 y 2, de la Constitución y era incompatible con el

---

<sup>73</sup> Véase en el Anexo a este trabajo el Punto 22 de la Sentencia 2/1998, de 18 de febrero.

artículo 9, apartados 1 y 2, del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos.

Además se ponía en duda muy especialmente la constitucionalidad del artículo 10, de la Ley de Confesiones Religiosas, por entender que por medio del mismo “se sitúa a una religión (la religión Ortodoxa Oriental, que se considera como la religión *tradicional* de la República de Bulgaria) en una posición privilegiada, y discriminatoria respecto a todas las demás religiones”.

Para declarar la apreciación de la constitucionalidad de la Ley de Confesiones Religiosas, el Tribunal Constitucional se inspirará por un lado en el sentido de la Ley, y la finalidad de sus artículos, interpretados en su integridad semántica, y por otro, en el sentido común de la regulación constitucional, y el sentido de las normas constitucionales correspondientes, relacionadas con esta materia. En el fondo vino a tener en cuenta la afirmación contenida en el propio artículo 10.3 de la Ley de Confesiones Religiosas, por el que la afirmación del carácter *tradicional* de esta religión contenida como hemos dicho en el artículo 10.1, y el correlativo reconocimiento automático de su personalidad jurídica, incluido en el artículo 10.2, no podían *servir de base, para garantizar privilegios o cualesquiera otras ventajas legales o reglamentarias*.

El Tribunal Constitucional afirmó que la demanda se encontraba injustificada en este punto, pero la sombra de la sospecha de cuando menos una peculiar manera, si se nos permite la ironía, *a la búlgara*, de entender el principio de separación, sólo se despejará cuando el paso del tiempo verifique la efectiva separación entre Estado y confesiones religiosas (especialmente la sociológicamente mayoritaria), así como la neutralidad real del Estado hacia todas las confesiones religiosas, pues a pesar de la cláusula contenida en el artículo 10.3 de la Ley de Confesiones Religiosas, la mención constitucional expresa a la confesión religiosa sociológicamente mayoritaria trae automáticamente al

EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA EN LA  
LEGISLACIÓN BÚLGARA POSTCOMUNISTA

subconsciente jurídico de los juristas de formación mediterránea, el recuerdo del riesgo de la introducción soterrada de fórmulas, más o menos difusas, más o menos patentes, de confesionalidad sociológica, sin que ese temor sea necesariamente injustificado, tal y como ha venido siendo reiterado por la experiencia histórica.

**ANEXOS.<sup>74</sup>**

**LEGISLACIÓN.**

**CONSTITUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 1991.<sup>75</sup>**

Artículo 6.

1. Todos las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

2. Todos los ciudadanos son iguales ante la Ley. No existirán privilegios o restricciones de derechos basados en la raza, nacionalidad de origen, pertenencia étnica, religión, sexo, origen, educación, ideología, adscripción política, posición social o riqueza.

...

Artículo 11.

...

4. No existirán partidos políticos basados en adscripción étnica, racial o religiosa, ni partidos que busquen la usurpación violenta del poder.

...

Artículo 13.

1. La práctica de cualquier religión es libre.

2. Las instituciones religiosas deberán estar separadas del Estado.

---

<sup>74</sup> Traducción realizada por Angel Hristov Kolev, Emil Nikolov Dobrev e Ilna Petrova Angelova, alumnos de la Universidad Paisii Hilendarski de Plóvdiv (Bulgaria) y de la Universidad Pública de Navarra, con la coordinación de Alejandro Torres Gutiérrez, Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Pública de Navarra.

<sup>75</sup> <http://lex.bg/laws/ldoc.php?IDNA=521957377>

EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA EN LA  
LEGISLACIÓN BÚLGARA POSTCOMUNISTA

3. La Iglesia Ortodoxa Cristiana Oriental se considera la religión tradicional de la República de Bulgaria.

4. Las confesiones e instituciones religiosas, así como las creencias religiosas, no deberán ser usadas con fines políticos.

...

Artículo 36.

1. El estudio y el uso de la lengua búlgara es un derecho y una obligación de los ciudadanos búlgaros.

2. Los ciudadanos cuya lengua materna no es el búlgaro, tienen el derecho a estudiar y usar su propia lengua, junto con la obligación de estudiar la lengua búlgara.

3. Los supuestos en que se usará solamente la lengua búlgara serán determinados por la Ley.

Artículo 37.

1. La libertad de conciencia, de pensamiento, y de elección de religión y de pensamientos religiosos o ateos, es inviolable. El Estado colaborará al mantenimiento de la tolerancia y respeto entre los creyentes de las diversas confesiones, y entre creyentes y no creyentes.

2. La libertad de conciencia y religión no será practicada en detrimento de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y las libertades de los demás.

...

Artículo 44.

2. Quedan prohibidas las organizaciones cuyas actividades vayan en detrimento de la soberanía e integridad nacionales, o de la unidad de la nación, o inciten a la enemistad racial, nacional, étnica o religiosa, así como a la violación de los derechos y las libertades de los ciudadanos, así como la creación de organizaciones clandestinas, o estructuras paramilitares, o que persigan sus fines mediante el empleo de la violencia.

...

Artículo 54.

Todos tienen derecho a usar valores nacionales y el acervo cultural común, así como desarrollar su propia cultura de conformidad con su pertenencia étnica, tal y como se reconoce y garantiza por la Ley.

...

Artículo 58.

2. Las creencias religiosas y las demás convicciones no justificarán el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución y las leyes.

**CODIGO PENAL.<sup>76</sup>**

**PARTE ESPECIAL.**

**Capítulo III.**

**Delitos contra los derechos de los ciudadanos.**

**Sección I.**

**Delitos contra la igualdad étnica y racial.**

**Artículo 163.**

1. Quienes participen en una reunión con el fin de atacar un colectivo de población, o un grupo de ciudadanos, o sus propios bienes, en función de su nacionalidad, o su pertenencia nacional o racial, serán castigados:

1º Los instigadores y dirigentes, a penas de prisión de hasta 5 años.

2º Los demás participantes, con la pena de prisión de 1 año o libertad condicional.

2. Si la reunión o algunos de los participantes están armados, la pena será:

1º Los instigadores y dirigentes, serán condenados a penas de prisión de hasta 6 años.

2º Los demás participantes, serán castigados con la pena de prisión de hasta 3 años.

3. Si el ataque se realiza y a consecuencia de él se producen lesiones corporales graves o muerte, los instigadores y dirigentes serán castigados con la pena de prisión de 3 a 15 años, y los demás participantes hasta 5 años, salvo que se haya previsto una pena superior.

---

<sup>76</sup> <http://lex.bg/laws/ldoc.php?IDNA=1589654529>

## Sección II.

### Delitos contra las Confesiones Religiosas.

#### Artículo 164.

Quien propaga el odio de naturaleza religiosa, a través de la palabra, la prensa, o de cualquier otro modo, será castigado con la pena de privación de libertad hasta tres años o con libertad condicional.<sup>77</sup>

#### Artículo 165.

1. Quien empleando fuerza o amenaza, dificulte a otro la libre práctica de su fe religiosa o la participación en sus rituales y servicios religiosos, sin violar las Leyes del Estado, el orden público, y la moral pública, será condenado con pena de privación de libertad de hasta un año.

2. La misma pena se impondrá a quien del mismo modo obligue a otro a tomar parte en rituales o servicios religiosos.

3. Respecto a los actos mencionados en el artículo 163, cometidos contra colectivos de población, ciudadanos particulares, o sus propiedades, en función de su afiliación religiosa, serán de aplicación las penas allí previstas.

#### Artículo 166.

Quien forme parte de una organización política o religiosa, o quien mediante la palabra, la prensa, acciones, o de cualquier otro modo, emplee a la Iglesia o la religión, para hacer propaganda contra la soberanía popular, y sus actividades, será condenado con la pena de prisión de hasta tres años, salvo que se haya previsto una pena superior.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Redacción de 1 de enero de 2005.

<sup>78</sup> Redacción de 1 de enero de 2005.

## **LEY DE CONFESIONES RELIGIOSAS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2002.<sup>79</sup>**

La Asamblea Nacional de la República de Bulgaria, confirmando el derecho de cada persona a la libertad de conciencia y religión, así como, la igualdad ante la Ley sin consideración de pertenencia religiosa o convicciones, subrayando el papel especial y tradicional de la Iglesia búlgara ortodoxa en la historia de Bulgaria para la formación y el desarrollo de su espiritualidad y cultura, expresando respeto hacia el Cristianismo, el Islam, el Judaísmo, y las otras religiones, creyendo en la importancia de fomentar el conocimiento mutuo, la tolerancia y el respeto hacia la libertad de conciencia y religión, adopta esta Ley de Confesiones Religiosas.

### **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

#### Artículo 1.

Esta Ley establece el derecho de libertad religiosa, su protección, y el reconocimiento del estatuto jurídico de las confesiones e instituciones religiosas, así como sus relaciones respecto al Estado.

#### Artículo 2.

1. El derecho de libertad religiosa es un derecho fundamental, absoluto, subjetivo, personal, e inviolable.

2. El derecho de libertad religiosa incluye el derecho de cada persona a formar libremente sus convicciones religiosas, y a elegir, cambiar, y practicar libremente su religión, de forma

---

<sup>79</sup> <http://lex.bg/laws/ldoc.php?IDNA=2135462355>

Publicada el 29 de diciembre de 2002. En el BOE 120/2002, de 29 de diciembre de 2002. Redacción con modificaciones publicada en el BOE 33/2006, de 21 de abril.

individual o colectiva, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, los ritos y rituales.

#### Artículo 3.

1. Nadie puede ser perseguido, o verse limitado en sus derechos, debido a sus creencias religiosas. No serán permitidos límites o privilegios basados en la afiliación o el rechazo a la afiliación a una religión.

2. Las convicciones religiosas no servirán de base para el rechazo del cumplimiento de obligaciones establecidas por la Constitución y la Ley.

#### Artículo 4.

1. Las confesiones religiosas son libres e iguales en derechos. Las confesiones religiosas permanecerán separadas del Estado.

2. No será permitida ninguna ingerencia del Estado en la organización interna de las confesiones e instituciones religiosas.

3. El Estado asegurará las condiciones para el libre ejercicio sin obstáculos de los derechos de libertad religiosa, ayudando al mantenimiento de la tolerancia y el respeto entre los creyentes de las diferentes religiones, y entre creyentes y no creyentes.

4. No se permitirán discriminaciones en base a las creencias religiosas.

### **CAPITULO II. DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA.**

#### Artículo 5.

1. El derecho de libertad religiosa será ejercido mediante la formación y expresión de las convicciones religiosas, el establecimiento o participación en una comunidad religiosa, la organización de las instituciones de la comunidad, el desarrollo de la educación y la enseñanza religiosa, bien oralmente o de forma escrita, mediante la ayuda de medios electrónicos, en forma de lecturas, seminarios, cursos o programas, etc.

2. Las creencias religiosas pueden ser expresadas mediante el cumplimiento de las respectivas convicciones religiosas, a través del culto, rituales y costumbres.

3. Las creencias religiosas, serán expresadas en privado cuando se realicen por un miembro o miembros de la confesión religiosa, o en la presencia de personas que sólo pertenezcan a la misma, así como en público, cuando su expresión pueda realizarse de forma accesible a personas no pertenecientes a esta confesión religiosa.

#### Artículo 6.

1. El derecho de libertad religiosa incluye también los siguientes derechos:

a) El establecimiento y mantenimiento de comunidades y organizaciones religiosas, con estructura y modo de representación que sea apropiado al común conocimiento de sus miembros.

b) El establecimiento y mantenimiento de los lugares de culto o de reunión religiosa.

c) El establecimiento y mantenimiento de las instituciones caritativas y humanitarias propias.

d) La producción, adquisición y uso, de los bienes y objetos necesarios para los ritos y costumbres religiosas, conforme a los fines de culto.

e) Escribir, publicar y difundir publicaciones religiosas.

f) Dar y recibir educación religiosa en la lengua libremente elegida.

g) Predicación y adoctrinamiento religioso o de creencias, en lugares apropiados a tal fin, conforme a las confesiones e instituciones religiosas, así como la creación y mantenimiento de establecimientos de formación que sean apropiados a las mismas, conforme a los requisitos establecidos por la Ley.

h) Recolección y recepción de ayudas financieras voluntarias, o de otra naturaleza, así como donaciones de personas particulares, o instituciones.

i) Cumplimiento de los días de descanso, y respeto de las festividades religiosas.

j) Establecimiento y mantenimiento de relaciones en el Estado, y en el extranjero, con personas y comunidades, sobre cuestiones religiosas y de creencias.

2. Los padres y representantes legales, tendrán el derecho de asegurar la formación religiosa de sus hijos, de acuerdo con sus propias convicciones.

#### Artículo 7.

1. La libertad de las confesiones religiosas no podrá dirigirse contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, y la moral o contra los derechos y libertades de otras personas.

2. Las comunidades e instituciones religiosas, así como las convicciones religiosas no podrán ser empleadas con fines políticos.

3. Los derechos de una confesión religiosa no podrán ser limitados, excepto en los casos indicados en los párrafos 1 y 2.

4. Los derechos y libertades de las personas participantes en una confesión religiosa, no podrán ser limitados por reglas internas, rituales y ritos de esta confesión o institución religiosa.

5. Las comunidades e instituciones religiosas no podrán captar a niños o menores de 18 años de edad, en contra del deseo de sus padres o representantes legales. Los menores de edad podrán participar en la actividad de las confesiones e instituciones religiosas, salvo oposición expresa de sus padres o representantes legales.

Artículo 8.

1. El derecho de libertad religiosa podrá ser limitado, en caso de violación de los requisitos contemplados en el artículo 7, mediante:

- 1) El secuestro de la distribución de publicaciones escritas.
- 2) La interdicción total de la actividad editora.
- 3) La limitación de actividades públicas.
- 4) La cancelación del registro de un centro educativo, sanitario o social.
- 5) La paralización de la actividad de una persona jurídica por un período de hasta 6 meses.
- 6) La cancelación del registro de la personalidad jurídica de una confesión religiosa.

2. El procedimiento para la limitación tendrá lugar a petición de parte interesada o del Ministerio Fiscal. El Tribunal competente será el de la ciudad de Sofía.

3. La sentencia de este Tribunal podrá ser apelada siguiendo el procedimiento común.

Artículo 9.

Cada confesión religiosa se caracteriza por su propio nombre, y las propias creencias religiosas de las personas físicas que integran sus comunidades religiosas.

Artículo 10.

1. La religión tradicional de la República de Bulgaria es la Ortodoxa Oriental. Ella ha desempeñado un papel histórico en el Estado búlgaro, y tiene un significado actual para la vida del Estado. Su portavoz y representante es la Iglesia Ortodoxa Independiente de Bulgaria, que bajo el nombre de Patriarcado, es el sucesor del Exarcado de Bulgaria, y es miembro de la Única, Santa, Congregacional y Apostólica Iglesia. Es dirigida por el Santo Sínodo y está representada por el Patriarca Búlgaro que es el Metropolitano de Sofía.

2. La Iglesia Búlgara Ortodoxa tiene personalidad jurídica. Su estructura y organización están establecidos por sus propios Estatutos.

3. Los párrafos 1 y 2 no pueden servir de base, para garantizar privilegios o cualesquiera otras ventajas legales o reglamentarias.

#### Artículo 11.

1. Las relaciones de las instituciones religiosas con el Estado se realizarán mediante la lengua oficial búlgara.

2. Durante la realización de los ritos religiosos y durante la práctica del culto podrá ser empleada otra lengua, conforme a la costumbre de la confesión religiosa.

#### Artículo 12.

1. Las confesiones religiosas pueden establecer para sus propias necesidades, rituales, lugares de oración y culto, para las ceremonias religiosas públicas, y servicios en propiedad o alquiler, por la propia confesión religiosa o una comunidad local. Los edificios de las confesiones religiosas serán construidos observando la Ley Urbanística Territorial y sus respectivos reglamentos, tomando en consideración en su diseño arquitectónico el simbolismo religioso propio.

2. Las confesiones religiosas pueden organizar actividades públicas fuera de sus lugares de culto.

#### Artículo 13.

El secreto de confesión es inviolable. Ningún ministro de culto podrá ser forzado a testificar o facilitar información sobre hechos o circunstancias de los que haya tenido conocimiento a través de la confesión.

### CAPITULO III. REGISTRO.

#### Artículo 14.

Las confesiones religiosas pueden adquirir personalidad jurídica conforme a las condiciones y el procedimiento establecidos en esta Ley.

#### Artículo 15.

1. El registro de las confesiones religiosas como personas jurídicas se realizará por el Tribunal de la ciudad de Sofía, según el procedimiento del Capítulo 46 del Código Procesal Civil.

2. No se permitirá la existencia de más de una persona jurídica como confesión religiosa con un mismo nombre y una misma sede.

#### Artículo 16.

El Tribunal de la ciudad de Sofía podrá requerir el asesoramiento experto de la Dirección de Asuntos Religiosos, respecto al registro de las confesiones religiosas.

#### Artículo 17.

Los estatutos de la confesión religiosa deberán incluir obligatoriamente:

- 1) El nombre y la sede de la confesión religiosa.
- 2) Una breve exposición de las doctrinas y la práctica religiosas.
- 3) La estructura y los órganos de la confesión.
- 4) El modo de configuración de los órganos directivos, sus poderes y la duración de su mandato.
- 5) Las personas que tienen derecho a representar a la confesión religiosa, y el modo de su nombramiento.
- 6) El procedimiento de adopción de decisiones y de convocatoria de los órganos de la confesión religiosa.
- 7) La modos de financiación y el régimen de sus propiedades.

8) El procedimiento de extinción y liquidación.

#### Artículo 18.

El Tribunal de la ciudad de Sofía llevará un registro público de las confesiones religiosas con estatuto de personas jurídicas en el que se inscribirán:

- 1) Las resoluciones judiciales en materia de registro.
- 2) El nombre y la sede.
- 3) Los órganos de gobierno y representación.
- 4) Los nombres de las personas representantes de la institución religiosa.

#### Artículo 19.

1. Las confesiones religiosas pueden tener órganos locales en conformidad con sus estatutos.

2. Sus órganos locales se inscribirán en el registro municipal correspondiente a su sede, bajo la condición de un régimen de notificación previa de 7 días, a instancia del dirigente local de la confesión, o de una persona autorizada conforme a sus estatutos.

3. La solicitud, conforme al párrafo 2, deberá incluir:

a) La resolución del Tribunal de la ciudad de Sofía sobre registro de la confesión religiosa y su órgano de gobierno central, junto con el respectivo poder de la persona autorizada por el órgano de gobierno central.

b) Un certificado del órgano de gobierno central, de las personas que le representan en el respectivo municipio, y la sede y dirección de la sección local.

4. El alcalde informará a la Dirección de Asuntos Religiosos de la verificación de la inscripción en el plazo de 3 días desde la realización de la misma.

5. En la administración municipal se llevará un registro de los órganos religiosos locales de las respectivas confesiones religiosas.

Artículo 20.

Por resolución del Gobierno Central y conforme al estatuto de la confesión religiosa respectiva, los órganos locales podrán registrarse como personas jurídicas, dentro de la jurisdicción del tribunal provincial correspondiente a su sede.

#### **CAPITULO IV. DERECHOS DE PROPIEDAD Y FINANCIACIÓN.**

Artículo 21.

1. Las confesiones religiosas y sus secciones locales, que hayan adquirido personalidad jurídica conforme a esta Ley, tienen derecho a la titularidad de su propia propiedad.

2. La propiedad de las organizaciones religiosas puede incluir el derecho de propiedad y los derechos reales limitados sobre la bienes inmuebles, los frutos de la explotación de su propio patrimonio, incluidas las rentas, los beneficios o dividendos de la participación en sociedades mercantiles, el derecho de propiedad sobre bienes muebles, incluidos valores, derechos legales de propiedad intelectual, ingresos procedentes de subvenciones estatales, donaciones, disposiciones testamentarias y otros.

3. El Estado y los municipios podrán ceder gratuitamente a las instituciones religiosas o a sus órganos locales, el derecho a usar propiedades estatales y municipales, así como asistir a las mismas mediante subsidios con cargo a los presupuestos estatales o municipales.

Artículo 22.

El derecho de disposición de las confesiones religiosas se regulará conforme a sus propios estatutos.

### Artículo 23.

1. Las confesiones religiosas debidamente registradas tienen derecho a producir y vender objetos relacionados con su actividad religiosa, rituales y ritos.

2. Las actividades cubiertas por el párrafo 1, no serán consideradas como comerciales a los efectos de la aplicación de la Ley del Comercio.

3. Los lugares de oración, templos, monasterios, objetos y personas relacionadas con la actividad religiosa, no podrán ser utilizados con fines publicitarios mercantiles, en el sentido de la Ley del Comercio, sin la autorización de la respectiva confesión religiosa.

### Artículo 24.

Las confesiones religiosas debidamente registradas tendrán derecho a poseer y mantener cementerios a su propio cargo.

### Artículo 25.

1. El Estado podrá apoyar y estimular a las confesiones religiosas registradas conforme a esta Ley, en la realización de sus actividades religiosas, sociales, educativas y sanitarias, mediante beneficios fiscales, crediticios, aduaneros y otras bonificaciones de naturaleza financiera o económica, dentro de las condiciones y los términos especificados en la respectivas leyes especiales.

2. Cuando las confesiones religiosas se beneficien de las circunstancias previstas en el párrafo 1, su contabilidad anual deberá estar sujeta a una auditoria financiera independiente, conforme a los requisitos previstos en la legislación específica de las entidades sin ánimo de lucro.

3. Si se detectara una infracción de la Ley, el Ministerio de Finanzas lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y la

Agencia para la Inspección Financiera Estatal para la verificación de las inspecciones y las actuaciones legalmente previstas.<sup>80</sup>

Artículo 26.

La confesión religiosa que haya obtenido personalidad jurídica conforme a esta Ley, podrá crear y participar en entidades mercantiles.

Artículo 27.

1. Previo acuerdo preliminar de la institución religiosa correspondiente, podrán crearse personas jurídicas sin ánimo de lucro, para el sostenimiento y difusión de la misma.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro conforme al párrafo 1, no tendrán derecho a realizar actividades religiosas de culto público.

Artículo 28.

La distribución de subvenciones estatales a favor de las confesiones religiosas registradas, se realizará conforme a la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 29.

Las relaciones laborales de los clérigos y ministros de culto de las instituciones religiosas se regularán conforme al estatuto de las confesiones religiosas, de acuerdo con la legislación social y laboral.

## **CAPITULO V. ACTIVIDADES SANITARIAS, SOCIALES Y EDUCATIVAS DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.**

Artículo 30.

1. Las confesiones religiosas registradas conforme a esta Ley, pueden establecer establecimientos sanitarios, sociales y educativos.

---

<sup>80</sup> Nueva redacción publicada en el BOE 33/2006, de 21 de abril de 2006.

2. Los establecimientos sanitarios, sociales y educativos de estas confesiones religiosas se crearán y actuarán conforme la legislación vigente.

Artículo 31.

El Ministerio de Sanidad, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el Ministerio de Educación y Ciencia supervisarán la observancia de los requisitos estatales, y la realización de las actividades ordinarias de los citados establecimientos sanitarios, sociales y educativos de las confesiones religiosas.

Artículo 32.

Las confesiones religiosas no podrán subordinar a la pertenencia a las mismas, la admisión en los establecimientos sanitarios y sociales de su titularidad.

Artículo 33.

1. Las confesiones religiosas debidamente registradas, con autorización del Ministro de Educación y Ciencia, pueden abrir escuelas religiosas para sus propias necesidades rituales, conforme a la legislación general en materia educativa.

2. La educación ordinaria recibida en las escuelas religiosas deberá ser igual a la educación impartida conforme a la legislación general en materia educativa.

3. Las confesiones religiosas debidamente registradas podrán abrir escuelas secundarias dentro del orden y las condiciones determinadas en la legislación para la educación nacional en las escuelas privadas.

4. El ingreso en las escuelas según los párrafos 1, 2 y 3, se realizará mediante autorización escrita de los padres o sus representantes legales, excepto en los casos en que el alumno sea mayor de 18 años de edad.

5. Los establecimientos educativos de las confesiones religiosas debidamente registradas, no podrán limitar el derecho a

recibir los grados obligatorios de la educación estatal, previstos en la Constitución y en la Ley.

6. Las confesiones religiosas debidamente registradas podrán abrir Centros de Educación Superior, en las condiciones establecidas en la Ley de Enseñanza Superior.

7. Las escuelas superiores religiosas serán creadas a propuesta del órgano rector de las confesiones religiosas debidamente registradas, con autorización del Consejo de Ministros.

## **CAPITULO VI. LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS.**

Artículo 34.

El Consejo de Ministros conducirá la política estatal en materia del derecho de libertad religiosa.

Artículo 35.

La Dirección de Asuntos Religiosos, es un órgano administrativo especializado del Consejo de Ministros que:

1) Coordina las relaciones entre el poder ejecutivo y las confesiones religiosas.

2) Apoya al Consejo de Ministros en la realización de la política estatal de mantenimiento de la tolerancia y el respeto entre las diferentes confesiones religiosas.

3) Organiza y conduce el trabajo de la Comisión Consultiva de Expertos en los asuntos relativos a las confesiones religiosas.

4) Emite opiniones expertas cuando haya sido legalmente previsto.

5) Emite informes en lo relativo a la concesión de permisos de residencia a favor ministros de culto extranjeros, que hayan sido invitados por los órganos de gobierno centrales de las respectivas confesiones religiosas registradas.

6) Revisa las reclamaciones y quejas de los ciudadanos relativas a la perturbación y violación de sus derechos y

libertades, y los de sus familiares, debidas al abuso del derecho de libertad religiosa por parte de terceras personas.

7) Vela porque los funcionarios públicos no violen el orden de los derechos y libertades religiosas.

8) Supervisa las reclamaciones y quejas respecto a actividades religiosas no permitidas por la Ley de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de esta Ley, y en caso de necesidad avisará a los órganos del Ministerio Fiscal.

9) Elaborará propuestas ante el Consejo de Ministros, sobre la distribución de subvenciones estatales directas previstas en el Proyecto de la Ley de Presupuestos, a favor de los establecimientos educativos religiosos, que deberán justificar el empleo de tales fondos.

## **CAPITULO VII. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES.**

Artículo 36.

1. Quien sin poder de representación realice actividades en nombre de una confesión religiosa, será castigado con una multa de 100 a 300 levas.<sup>81</sup>

2. Cuando el hecho antes citado se reitere, la multa se elevará de 500 a 1.000 levas.

Artículo 37.

Quien dificulte la libre formación o expresión de una creencia religiosa, con excepción de los casos previstos en el artículo 7, será castigado con una multa de 100 a 300 levas.

Artículo 38.

En caso de violación de los artículos de esta Ley, que no sea constitutiva de un delito, la persona culpable será castigada con multa de 100 a 300 levas, cuando el hecho sea cometido por

---

<sup>81</sup> Una euro equivale aproximadamente a 1,95583 levas.

una persona jurídica se impondrá una sanción patrimonial de 500, a 5.000 levas.

Artículo 39.

1. Las violaciones de esta Ley serán constatadas mediante documentos expedidos por funcionarios públicos, de la Dirección de Asuntos Religiosos.

2. Las sanciones penales serán dictadas por el Director de Asuntos Religiosos.

Artículo 40.

Las constataciones de las violaciones y sanciones penales previstas en esta Ley, serán elaboradas, emitidas y apeladas por el orden previsto en la Ley de Infracciones y Sanciones Administrativas.

**DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES**

§ 1

A los efectos de esta Ley:

1) “Confesión religiosa” es un conjunto de creencias y principios religiosos, la comunidad religiosa y sus instituciones religiosas.

2) “Comunidad religiosa” es una unión voluntaria de individuos para profesar una religión en común, celebrar el culto, y los ritos y ceremonias religiosas.

3) “Institución religiosa” es una comunidad religiosa registrada de conformidad con la Ley de Confesiones Religiosas, que tiene personalidad jurídica, sus propios estatutos y órganos de gobierno.

...

§ 4

1) A instancia de una confesión religiosa debidamente registrada, el Director de Asuntos Religiosos, emitirá certificación en lo referido a los derechos de sucesión de una

confesión religiosa, sobre una entidad religiosa, educativa o de bienestar social preexistente antes de 1949.

2) Los representantes de la correspondiente confesión religiosa deberán presentar la oportuna demanda ante el Tribunal de la ciudad de Sofía, para el establecimiento de los derechos de sucesión, presentando el certificado del Director de Asuntos Religiosos, emitido conforme al párrafo 1.

3) El Tribunal emitirá una resolución que deberá ser registrada en el registro llevado conforme al artículo 18.

4) La decisión podrá ser apelada por otras confesiones religiosas debidamente registradas conforme al procedimiento previsto en el Código Procesal Civil.

#### § 4

1) Se restablecen en su extensión actual los derechos de propiedad de las confesiones religiosas que hayan sido nacionalizada por el Estado, ... confiscados o ilegalmente transferidos ...

2) La restitución de los derechos de propiedad se ejercerá siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Restitución de la Propiedad sobre los Bienes Inmuebles Nacionalizados, en el momento de entrada en vigor de esta Ley.

...

## **LEY DE DEFENSA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN.<sup>82</sup>**

### **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

#### Artículo 1.

Esta Ley regula la defensa contra todas formas de discriminación, y ayuda a su prevención.

#### Artículo 2.

El fin de esta Ley es asegurar a cada persona el derecho de:

- 1) Igualdad ante la Ley.
- 2) Igualdad de trato y en las posibilidades de participación en la vida social.
- 3) Defensa efectiva contra la discriminación.

#### Artículo 3.

1. Esta Ley protege contra la discriminación a todas las personas físicas que se encuentran en el territorio de la República de Bulgaria.

2. Las asociaciones de personas físicas, así como las personas jurídicas, disfrutarán de los derechos reconocidos en esta Ley, cuando sean discriminadas en base a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, con relación al conjunto de sus integrantes, o personas que forman parte de las mismas.

---

<sup>82</sup> <http://lex.bg/laws/ldoc.php?IDNA=2135472223>

Publicada en el BOE 86/2003, de 30 de septiembre. En vigor desde el 1 de enero de 2004.

Última redacción publicada en el BOE 30/2006, de 11 de abril de 2006.

Artículo 4.<sup>83</sup>

1. Queda prohibida toda discriminación directa o indirecta basada en el sexo, raza, nación, pertenencia étnica, ciudadanía, origen, religión o creencia, educación, convicciones, adscripción política, circunstancias personales o sociales, incapacidad, edad, orientación sexual, estado familiar, riqueza personal, o cualquier otra circunstancia, determinadas por la Ley o en un Tratado Internacional del que Bulgaria sea parte.

2. Discriminación directa es todo trato desfavorable a una persona en base a las circunstancias enumeradas en el párrafo 1, que el dispensado a otra en circunstancias semejantes.

3. Discriminación indirecta es situar a una persona en base a las circunstancias citadas en el párrafo 1, en una situación más desfavorable que otras personas, mediante una disposición aparentemente neutral, por medio de un criterio o práctica objetivamente injustificado, en conexión con el fin legal o los medios para conseguir este fin.

Artículo 5.

El obstáculo basado en las circunstancias del artículo 4, párrafo 1, el acoso sexual, la persecución y la segregación racial, así como la creación y mantenimiento de elementos arquitectónicos que dificultan el acceso a lugares públicos a los incapaces, serán considerados como discriminación.

Artículo 6.

La prohibición de discriminación está en vigor respecto a todos, en el momento de ejecución y defensa de los derechos y las libertades previstos o determinados en la Constitución y las leyes de la República de Bulgaria.

Artículo 7.

No será considerado discriminatorio:

---

<sup>83</sup> Este artículo ha sido modificado conforme a lo publicado en el BOE 70/2004, en vigor desde el 1 de enero de 2005.

EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA EN LA  
LEGISLACIÓN BÚLGARA POSTCOMUNISTA

1) El diferente tratamiento de las personas en base a su ciudadanía, o su situación de apátridas, cuando sea previsto en una Ley o un Tratado Internacional del que Bulgaria sea parte.

2) El tratamiento diferente de las personas en base a sus características relacionadas con las circunstancias del artículo 4, párrafo 1, cuando ésta circunstancia por la naturaleza de su actividad, o las condiciones en que se realiza, es un requisito profesional, básico y definitivo, el fin es lícito, y el requisito no es desproporcionado para su consecución.

3) El tratamiento diferente de personas en base a su religión, creencia o sexo, en conexión con la actividad realizada en instituciones u organizaciones religiosas, cuando por la naturaleza de la actividad o las condiciones en las que esto se realiza, la religión, la creencia, o el sexo, es un requisito profesional, básico y definitivo, el fin es lícito, y el requisito no es desproporcionado para su consecución.

4) El tratamiento diferente de personas en base a su religión, creencia o sexo, en la educación o enseñanza religiosa, incluida la educación o enseñanza con el fin del ejercicio de actividades conforme a 3).

...

15) Las medidas de protección de la originalidad e identidad de las personas, pertenecientes a una minoría étnica, religiosa o lingüística, y del derecho a practicar y profesar su religión junto con los otros miembros de este grupo, o usar su lengua.

Artículo 8.

Las personas que han ayudado conscientemente en la realización de estos hechos discriminatorios serán responsables conforme a esta Ley.

...

## **CAPITULO II. PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE EDUCACIÓN Y ENSEÑANZA.**

### Artículo 29.

1. El Ministro de Educación y Ciencia y los órganos de la Administración Local adoptarán las medidas necesarias para que no se realice segregación en base a la raza, en las instituciones educativas.

2. Es responsable de la institución educativa adoptará medidas efectivas para no se adopte ningún forma de discriminación en el centro educativo, por parte de un miembro del personal docente, o de los propios alumnos.

### Artículo 30.

El responsable de la institución educativa pondrá en lugar visible el texto de la Ley, así como las disposiciones de los reglamentos internos que guarden relación con la defensa contra la discriminación.

### Artículo 31.

El responsable de la institución educativa que haya recibido queja de algún alumno, que crea haber sido objeto de discriminación por parte de un miembro del personal docente, o de los propios alumnos, estará obligado a revisar inmediatamente la actuación, y adoptar medidas para la finalización de la violencia, y exigir responsabilidades disciplinarias.

### Artículo 32.

Las instituciones educativas adoptarán medidas con el fin de igualar las posibilidades para la realización efectiva del derecho de educación y enseñanza de las personas incapaces, salvo que los mismos sean desproporcionadamente elevados y puedan dificultar el funcionamiento de la propia institución educativa.

...

### **CAPITULO III. PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS.**

#### Artículo 36.

Las organizaciones sindicales, de clase, profesionales, y las organizaciones empresariales, no podrán imponer restricciones para la inscripción, pertenencia, y participación en su actividad, sobre la base de las circunstancias del artículo 4, párrafo 1, con excepción de los requisitos para la educación en los casos de organizaciones de clase, y profesionales

#### Artículo 37.

No se permitirá la denegación de prestaciones de bienes o servicios, así como la prestación de bienes o servicios de calidad inferior, o en condiciones más onerosas, en base de las circunstancias expresadas en el artículo 4.

#### Artículo 38.

Los órganos estatales y sociales, y de gobierno municipal, elaborarán políticas alentando la participación equilibrada de mujeres y hombres, así como la representación de personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, en el gobierno y en la adopción de decisiones.

...

### **CAPITULO III. COMISIÓN PARA LA DEFENSA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN.**

#### Artículo 40.

1. La Comisión para la Defensa contra la Discriminación es un órgano estatal especializado, independiente, para la prevención de la discriminación, protección contra la misma y asegurar la igualdad de oportunidades.

2. La Comisión realiza el control de la aplicación y seguimiento de ésta u otras leyes que regulan la igualdad de trato.

3. La Comisión es una persona jurídica, financiada con cargo al Presupuesto General del Estado, con sedé en Sofía.

4. La Comisión presentará ante la Asamblea Nacional cada año, con anterioridad al 31 de marzo, un informe de su actividad, que incluirá la información sobre la actividad de cada uno de sus órganos permanentes y especializados.

#### Artículo 41.

1. La Comisión estará compuesta por 9 personas, de los cuales al menos 4 serán juristas.

La Asamblea Nacional elegirá 5 miembros, entre los cuales el Presidente, el Vicepresidente.

Los cuatro restantes serán nombrados por el Presidente de la República de Bulgaria.

2. El mandato de los miembros de la Comisión tendrá una duración de 5 años.

3. Durante la elección o el nombramiento de los miembros de la Comisión, se observarán los principios de participación equilibrada de mujeres y hombres, y de personas pertenecientes a las minorías étnicas.

#### Artículo 42.

1. Miembro de la Comisión puede ser solamente ciudadanos búlgaros que:

- 1) Tenga una educación superior.
- 2) Conocimientos y experiencia en materia de protección de los derechos humanos.
- 3) No haya sido condenado por delito público y premeditado.

2. Miembro de la Comisión no puede ser:

- 1) Un comerciante, director, procurador, miembro de un órgano de control de una sociedad mercantil, así como un miembro de un sindicato, o un liquidador.
- 2) Quien tenga un oficio remunerado, con la excepción del ejercicio de una actividad educativa.

3) Miembro de un órgano directivo de un partido político.

...

#### Artículo 44.

1. Las prerrogativas de un miembro de la Comisión se extinguen anticipadamente:

- 1) A petición propia.
- 2) Por imposibilidad de realizar sus obligaciones por espacio de más de 6 meses.
- 3) Por condena por delito público y premeditado.
- 4) En los casos de incompatibilidad.

2. Cuando se verifique una de las circunstancias del párrafo 1, el Presidente de la Comisión, o su sustituto, realizará una propuesta motivada de cese, ante la Asamblea Nacional, o ante el Presidente de la República de Bulgaria.

3. En el plazo de 1 mes desde el cese de su actividad, conforme a lo previsto en el párrafo 1, la Asamblea Nacional o el Presidente de la República de Bulgaria, elegirá o nombrará un nuevo miembro de la Comisión que cumpla el mandato del miembro cesante.

#### Artículo 45.

1. El Presidente de la Comisión recibirá el salario mensual, equivalente a 3 veces el salario medio mensual de las personas contratadas en una relación laboral privada en el sector social, conforme a los datos del Instituto Nacional de Estadística.

2. El Vicepresidente de la Comisión recibirá el salario mensual, equivalente al 80% del Presidente, y los miembros el 75% del mismo.

#### Artículo 46.

1. La Comisión elaborará su reglamento de su organización y funcionamiento interno, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

2. En su actividad, la Comisión se apoyará en un servicio administrativo, cuya estructura, funciones y composición, se determinará conforme al reglamento interno citado en el párrafo 1.

#### Artículo 47.

La Comisión para la defensa contra la discriminación:

1) Determinará la violación de ésta u otras leyes, relativas a la igualdad de trato, el autor del delito, y la persona afectada.

2) Prevedrá y hará cesar la acción ilícita, así como restablecerá la situación preexistente.

3) Impondrá las sanciones previstas y aplicará medidas administrativas.

4) Dará prescripciones obligatorias con respecto al cumplimiento de ésta u otras leyes, que contribuyan a la igualdad de trato.

5) Recurrirá los actos administrativos en violación de ésta u otras leyes, que contribuyan a la igualdad de trato, interpondrá demandas ante los tribunales competentes y actuará como parte interesada en los pleitos derivados de ésta u otras leyes, contribuyendo a la igualdad de trato.

6) Realizará propuestas y recomendaciones a los órganos estatales y municipales para la erradicación de prácticas discriminatorias, y para la sustitución de actos dictados en violación de ésta u otras leyes, contribuyendo a la igualdad de trato.

7) Mantendrá un registro público, con sus resoluciones en vigor y prescripciones obligatorias.

8) Emitirá dictámenes sobre proyectos de disposiciones normativas, para su correspondencia con la legislación, para la prevención de la discriminación, así como recomendaciones para la derogación, enmienda y adición de disposiciones normativas.

9) Da ayuda independiente a las víctimas de la discriminación en el momento de presentación de la queja por discriminación.

10) Realiza investigaciones independientes en relación con la discriminación.

11) Publica informes independientes y hace recomendaciones sobre todas las cuestiones relacionadas con la discriminación.

12) Ejercitar otras competencias previstas en su reglamento de organización y funcionamiento interno.

#### Artículo 48.

1. La Comisión examina y resuelve los expedientes presentados, en el conjunto de plenarios que determine su Presidente.

2. El Presidente de la Comisión determina los conjuntos permanentes que se especializan en materia de discriminación:

1) Sobre una base étnica y racial.

2) Sobre la base del sexo.

3) En base a otras circunstancias determinadas en el artículo 4, párrafo 1.

3. Los casos de discriminación múltiple, se examinarán por un conjunto ampliado de 5 miembros de la Comisión.

#### Artículo 49.

1. El Presidente de la Comisión:

1) Representa a la Comisión, organiza y dirige sus actividades.

2) Contrata laboralmente y nombra a los funcionarios públicos administrativos.

3) Ejecuta el Presupuesto de la Comisión.

2. El Vicepresidente asiste al Presidente de la Comisión en el cumplimiento de sus funciones y lo sustituye en su ausencia.

...

## **CAPITULO V. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS COERCITIVAS Y PENALES.**

### **SECCION I. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS COERCITIVAS.**

#### Artículo 76.

1. En prevención y cese de las violaciones conforme a ésta u otras leyes, que contribuyan a la igualdad de trato, así como la prevención o evitación de las consecuencias negativas de las mismas, la Comisión a su propia iniciativa o a proposición de las organizaciones sindicales, de personas físicas o jurídicas, puede aplicar las siguientes medidas administrativas coercitivas:

1) Emitir prescripciones obligatorias a los empresarios y los funcionarios para evitar los delitos de la legislación en materia de discriminación.

2) Para cesar el cumplimiento de las decisiones u órdenes ilegales de los empresarios, que conlleven o puedan conllevar a la discriminación.

2. Cuando en los casos previstos en el párrafo 1, y respecto a una misma cuestión ha recaído una prescripción administrativa obligatoria y una resolución judicial en vigor, estando ambas en contradicción, se ejecutará únicamente la resolución judicial.

...

### **SECCION II. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PENALES.**

#### Artículo 78.

1. Quien realiza discriminación conforme a lo dispuesto en esta Ley, será sancionado con una multa de 250 a 2.000 levas, si no se hubiera sido estipulada de otro modo una sanción superior.

2. Quien no presente en plazo la información o las pruebas solicitadas por la Comisión, u obstaculice o no permita el acceso

hasta los elementos a supervisar, será sancionado con una multa de 500 a 2.000 levas.

Artículo 79.

El testigo llamado ordinariamente a declarar, que no comparezca por causas injustificadas ante la Comisión para prestar su testimonio, será sancionado con multa de 40 a 100 levas.

Artículo 80.

1. Quien no cumpla una obligación proveniente de esta Ley será sancionado con una multa de 250 a 2.000 levas, si no se hubiera sido estipulada de otro modo una sanción superior.

2. Cuando la violación se hiciera con motivo de la realización de la actividad de una persona jurídica, le será impuesta una sanción patrimonial de 250 a 2.500 levas.

3. Para admitir la realización de una violación conforme al párrafo 1, el responsable de una persona jurídica -empresario- será sancionado con una multa de 200 a 2.000 levas, si no se hubiera sido estipulada de otro modo una sanción superior.

Artículo 81.

Cuando las violaciones conforme a los artículos 78 a 80, hayan sido reiteradas, se impondrá una multa correspondiente a una sanción patrimonial en una cuantía equivalente al doble de la anterior.

Artículo 82.

1. Quien incumpla una decisión de la Comisión o del Tribunal, establecido conforme a esta Ley, será castigada con una multa de 2.000 a 10.000 levas, si no se hubiera sido estipulada de otro modo una sanción superior.

2. Si transcurridos tres meses de la entrada en vigor de la sanción penal conforme al párrafo 1, persistiera la violación, se impondrá una multa de 5.000 a 20.000 levas.

Artículo 83.

Las sumas recaudadas por las multas y sanciones pecuniarias impuestas conforme a esta Sección, serán ingresadas en el Presupuesto de la República para el año en curso.

Artículo 84.

1. Los actos que constaten las violaciones serán determinados por los miembros de la Comisión señalados por su presidente.

2. Las sanciones impuestas por decisión de la Comisión para la Defensa contra la Discriminación, podrán ser apeladas conforme al Código Procesal Administrativo. La apelación tendrá efectos suspensivos sobre la resolución.<sup>84</sup>

3. Para las cuestiones no reguladas en esta Sección se aplicará la Ley de Infracciones y Sanciones Administrativas.

---

<sup>84</sup> Este artículo ha sido modificado conforme a lo publicado en el BOE 30/2006, estando en vigor desde el 12 de julio de 2006.